

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 idem, por tres meses 7 1/2 id.

**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.

Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador. Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la suspension del Ayuntamiento de Barbastro, decretada por V. S. en 27 de Diciembre último, la mayoría de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: El Gobernador interino de la provincia de Huesca ha elevado al Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Diciembre último el expediente en virtud del cual suspendió en sus funciones al Ayuntamiento de Barbastro»

Los fundamentos que motivaron esta determinacion, tal como los resume el Gobernador, fueron los siguientes:

Que el Ayuntamiento habia perjudicado gravemente los intereses del Tesoro público y los demás que estaban á su cargo por efecto de su negligencia y omision, incurriendo por tanto en la responsabilidad que determina el caso 3.º del art. 180 de la ley municipal:

Que la misma corporacion era un peligro para la tranquilidad de los vecinos y para la seguridad del orden público por las opiniones y antecedentes políticos de los individuos que la componian, quienes con motivo del impuesto de consumos habian provocado las escenas sangrientas que tuvieron lugar en la expresada ciudad en la noche del 28 de Abril de 1877, y las medidas preventivas que las Autoridades civiles y mili-

tares tuvieron posteriormente necesidad de adoptar:

Que el citado Ayuntamiento habia infringido las leyes, cometiendo extralimitacion grave con caracter político, acompañada de las circunstancias 1.ª y 3.ª, párrafo 2.º del art. 189 de la mencionada ley;

Y que el Alcalde y primer Teniente habian usado de facultades que no les competian, con notoria trasgresion de la repetida ley organica y la de Contabilidad general del Estado.

Por tales motivos, y usando el Gobernador de las facultades que le concede el mencionado párrafo segundo del artículo 189 de la primera ley, decretó en 27 del expresado Diciembre:

Primero. Exigir ante el Juzgado de primera instancia de Barbastro la responsabilidad en que han incurrido el Alcalde y primer Teniente.

Segundo. Suspender en el ejercicio de sus cargos á los individuos que componian el Ayuntamiento hasta que el Gobierno de S. M. resolviese lo procedente.

Y Tercero. Nombrar, con caracter interino, otro Ayuntamiento entre los que reunian las condiciones exigidas por el art. 46 de la ley organica, designando sus nombres y los cargos que respectivamente habian de desempeñar.

Remitido el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 14 del presente mes, por otra del 18 se ha mandado unir al mismo una exposicion suscrita por los Concejales suspenso solicitando que se revoque la providencia del Gobernador por estimarla infundada y contraria á los preceptos de la ley.

La mera remision del expediente al Consejo denota que V. E. juzga procedentes las determinaciones del Gobernador, pues en otro caso, y á tener de lo prevenido en el art. 191 de la ley municipal, las hubiera revocado por sí dentro del plazo de 15 dias.

Conveniente hubiera sido que en la nota de la Seccion respectiva de ese Ministerio se expresasen las razones de semejante apreciacion, ya por ser practica verificarlo así antes de consultar al Consejo, oido cuyo dictamen no es dado pedirlo á ninguno otro Cuerpo ni Oficina del Estado, con sujecion á lo

prevenido en el art. 67 de la ley organica de 17 de Agosto de 1860, como porque tratándose de la correccion mas severa que gubernativa puede imponerse á los Ayuntamientos, toda ilustracion es necesaria para la mayor garantia de acierto.

Acatando, sin embargo, la Seccion las órdenes de S. M., llenará su cometido con la lealtad que acostumbra, si bien lamentando una vez más que el estrecho círculo á que la ley ha reducido la penalidad de los Ayuntamientos no consentan más latitud para suspender y separar, como medida de Gobierno, aquéllas corporaciones que sin cometer delito penado por el Código incurran en faltas ú omisiones graves en el ejercicio de sus funciones administrativas que constituyan un verdadero peligro para el orden público, ó que redunden en detrimento de los intereses generales ó de los particulares de los pueblos.

Ese vacío, que solo el Poder legislativo podria llenar, hace que en el caso presente á juicio de la Seccion, no esté bien justificada la providencia de suspension del Ayuntamiento de Barbastro.

Para demostrarlo basterá recordar que la ley municipal, despues de enumerar en el art. 180 los actos y omisiones por que incurren en responsabilidad los Ayuntamientos y Concejales; de expresar en el 181 que la responsabilidad es exigible ante la Administracion ó ante los Tribunales, segun la naturaleza de la accion ú omision que la motive, de establecer en el 182 la escala de penas que administrativamente pueden imponerse á los Alcaldes, Tenientes y Concejales de fijar de una manera concreta en los artículos que siguen en qué casos proceden la amonestacion, el apercibimiento y la multa, llega el 189 y dice textualmente: «Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias. El Ministro de la Gobernacion en el de 60 azará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que sera resuelto en Consejo de Ministros.»

Y añade: «Los Ayuntamientos pueden ser suspendidos por el Gobernador

de la provincia cuando cometiesen extralimitacion grave con caracter político, acompañada de cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Haber dado publicidad al acto.
- 2.ª Excitar á otros Ayuntamientos á cometerla.
- 3.ª Producir alteracion del orden público.

Tambien tendrá efecto la suspension cuando los Concejales incurriesen en desobediencia grave, insistiendo en ella despues de haber sido apercibidos y multados»

De las dos únicas causas que la ley marca para la suspension de los Concejales, corporativa ó individualmente, la primera, ó sea la de extralimitacion grave con caracter político, es la que atribuye el Gobernador interino de Huesca al Ayuntamiento de Barbastro.

A este propósito dice en su comunicacion de 31 de Diciembre que en vista de la gran irregularidad que venia observando en la gestion económico-administrativa de la citada Municipalidad, sin que bastasen á encauzarla y corregirla las frecuentes y reiteradas excitaciones de la Administracion económica de la provincia, ni las severas amonestaciones emanadas de su Autoridad para conseguir el propio fin, delegó sus facultades en el Subgobernador de Barbastro, quien procedió á la formacion de dos expedientes que corren unidos al general de que se ocupa la Seccion.

Que del resultado que arrojan se desprende la necesidad de la medida adoptada á fin de cortar de raíz la marcha desarreglada de la corporacion municipal, sus infracciones de ley, los desacatos del Alcalde Presidente á sus superiores jerárquicos, los abusos é inmoralidades administrativas, y el desconcierto general que en la localidad reinaba en todas las esferas. Y señalando hechos concretos, manifiesta que, con el intento de suprimir el impuesto de consumos, cambió el Ayuntamiento el sistema de administracion directa por el de repartimiento vecinal, envolviendo este último una tendencia socialista, puesto que aspiraba á recargar, cien veces más de lo que permite la instrucion del impuesto, las clases acomodadas que eran desafectas á sus ideas políticas, eximiendo totalmente á las 199

conocidas como adictas, produciendo la natural division entre pobres y ricos, excitacion en los ánimos y temores de trastornos; y como resultado final la adopcion de medidas preventivas, la desaprobacion de las operaciones del repartimiento por la Administracion económica; y por último, sus descubiertos con el Tesoro público, con la Caja provincial y con los demás participes de su presupuesto.

Semejante relato da una idea aproximada del desquiciamiento que reinaba en la Administracion municipal de Barbastro, debido en gran parte al desacierto y a la falta de celo y de puntualidad del Ayuntamiento suspenso en la generalidad de los servicios que le estaban encomendados.

Sin perjuicio, pues, de hacer mérito de los cargo principales que contra el mismo resultan, y de deducir la responsabilidad en que por ellos ha incurrido, examinará la Seccion en primer lugar si la expresada Corporacion ha cometido la extralimitacion grave con carácter político que la ley requiere para que proceda la suspension.

El cambio de sistema en la recaudacion de los consumos es la causa que se señala como determinante de aquel exceso.

Preciso es reconocer, sin embargo, que el artículo 186 de la instruccion general de 24 de Julio de 1876 faculta á los Ayuntamientos para acordar con triple número de contribuyentes los medios de hacer efectivo el cupo de encabezamiento, designando en último término el repartimiento vecinal.

No puede decirse por tanto que el Ayuntamiento cometiese extralimitacion al hacer uso de atribuciones que le eran propias, ni mucho menos suponer que su intento fuese suprimir el impuesto de consumos.

Si la Administracion municipal, que hasta el ejercicio económico de 1878-79 se habia ensayado, ofreció inconvenientes en la práctica hasta el punto de surgir el conflicto á que alude el Gobernador en la noche del 28 de Abril de 1877; si ese medio no se adaptaba á las condiciones especiales de la localidad, y si se prestaba á los abusos que las Autoridades administrativas de la provincia deploran, medida prudente y de saludable prevision fué adoptar, de acuerdo con el Jefe económico de la provincia, el repartimiento vecinal combinado en alguna especie con la Administracion directa, segun expresan en sus informes el Gobernador de la provincia y el Subgobernador de Barbastro.

Este cambio no produjo alteracion del orden público; y si algun temor pudieron abrigar las Autoridades obligandoles á tomar algunas disposiciones preventivas, con ellas se conjuró el peligro.

Y como por otra parte no existen pruebas ostensibles para suponer, sin penetrar en el sagrado de las intenciones, que el Ayuntamiento fuese impulsado por un móvil político al sustituir un sistema por otro, resulta con evidencia que no está bien caracterizada la extralimitacion que sirvió de fundamento á la pena impuesta.

Verdad es que el Ayuntamiento en las operaciones preliminares del repartimiento no se ajustó á las reglas establecidas en la orden circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo de 1878; dando lugar á multitud de reclamaciones de los que se consideraban perjudicados; que las bases del reparto giraban sobre la totalidad del cupo de encabezamiento, sin tomar en cuenta el producto de las carnes muertas de todas clases que habian de recaudarse por Administracion municipal, segun lo prevenido por el Jefe económico; que la contabilidad del impuesto adolecia de porcion de informalidades, y que todas esas faltas produjeron el re-

traso consiguiente en el planteamiento del nuevo sistema de recaudacion; retraso á que contribuyó poderosamente la negativa de varios individuos de la Junta repartidora á firmar el proyecto formulado por la Municipalidad, de lo cual se pasó el tanto de culpa á los Tribunales por mandato del Alcalde Presidente.

Estos hechos, unidos á la omision de no celebrar las sesiones semanales que tenia establecidas, de no presentar en tiempo los presupuestos municipales, de tener desatendidos los servicios de Instruccion pública y otros no menos importantes, y sin satisfacer obligaciones de gran cuantía á favor del Estado, de la provincia y del Municipio, constituyen un estado fatal y desastroso, de consecuencias incalculables.

Por tales causas merecia el Ayuntamiento la correccion más severa; pero como dentro del espíritu y letra de la ley no cabe la suspension, se está en el caso de imponer á los Concejales suspensos el máximo de la multa señalada en el art. 184 por la extralimitacion y negligencia graves cometidas.

La Seccion no puede menos de lamentar que tales faltas no hayan sido corregidas en tiempo por el Gobernador de la provincia por medio de los resortes que la ley pone á sus alcances á fin de que no tomaran tantas proporciones, y que la impunidad no hiciese persistir al Ayuntamiento en su censurable conducta.

La del Alcalde y primer Teniente seria por todo extremo abusiva, si, al autorizar por medio de órdenes especiales que diferentes vecinos introdujesen ciertas especies de consumo con rebajas de derechos, lo hubiesen verificado sin celebrar conciertos particulares debidamente aprobados por la Direccion general del ramo. Si se hubiese prescindido de ese indispensable requisito, estaria muy en su lugar la suspension de ámbos funcionarios por lo respectivo á sus cargos de Alcalde y Teniente; pero como no consta de un modo cierto si recayó el permiso de aquel centro directivo, procederia que, despues de practicar las averiguaciones oportunas y que los resultados fuesen negativos, se instruyese por ese Ministerio el oportuno expediente de separacion de ámbos funcionarios, con arreglo á lo prevenido en el mencionado art. 189, haciéndose los nombramientos de esos cargos en la forma prescrita en el art. 49.

El desacato que se imputa al Alcalde debe sin duda referirse á la queja que produjo ante el Gobernador por la usurpacion de atribuciones que entendié haber ejecutado el Subgobernador de Barbastro. Como este constituiria un delito de que debieran conocer los Tribunales, y estos entienden ya en el asunto por virtud del decreto del Gobernador, á ellos sólo compete apreciar el grado de responsabilidad que pueda haber por este y los demás hechos que se reputan criminales.

Con las medidas propuestas y la renovacion ordinaria de los Ayuntamientos próxima á verificarse es de esperar que el Ayuntamiento suspenso, al volver al ejercicio de sus funciones, llene cumplidamente su honrosa mision; pero si así no aconteciese, á los delegados del Gobierno en aquella provincia corresponderia vigilar con mayor celo por la observancia estricta de las leyes, y reprimir con mano fuerte las trasgresiones que se pudieran cometer.

Por las consideraciones expuestas, la Seccion opina:

- 1.º Que no hay méritos para la suspension gubernativa del Ayuntamiento de Barbastro.
- 2.º Que deben volver al ejercicio de sus funciones los Concejales suspensos.
- 3.º Que dado que la corporacion no estuviese autorizada competentemente

para celebrar conciertos particulares con determinados industriales para la introduccion de ciertas especies de consumo con derechos módicos, procede mantener la suspension del Alcalde y primer Teniente en estos cargos, instruyéndose el oportuno expediente de separacion.

4.º Que el Gobernador de la provincia debe imponer el máximo de la multa á los Concejales suspensos por la extralimitacion y negligencia graves cometidas.

Y 5.º Que se recomiende á dicha Autoridad el más exquisito celo para que el Ayuntamiento de Barbastro y los demás puestos bajo su inspeccion cumplan exactamente las leyes.

La minoria de la Seccion, separándose de este dictamen, ha consultado:

«Los Consejeros que suscriben han expuesto ya los motivos de su disidencia con la mayoría de la Seccion en la cuestion concreta de si los Ayuntamientos pueden ser suspendidos administrativamente por otras causas que las expresadas en el art. 189 de la ley municipal, y con referirse á ellos ahorrarian á V. E. y se ahorrarian á sí mismos una nueva discusion si este particular en este expediente no revisiese los caracteres de gravedad que señala la propia mayoría de la Seccion en su ilustrada consulta. Aun así no se extenderian mucho, porque ni deben repetir lo que han manifestado con ocasion de medidas análogas adoptadas por los Gobernadores, ni se lo permite el angustioso plazo en que deben redactar este voto para que llegue á tiempo de que V. E. pueda hacerse uso de sus facultades en el perentorio que marca la ley.

Segun el dictamen de la mayoría, la mera remision del expediente al Consejo denota que V. E. juzga procedentes las determinaciones del Gobernador, pues en otro caso, y á tenor de lo prevenido en el artículo 191 de la ley municipal, las hubiera revocado por sí dentro del plazo de 15 dias.

Expónese la conveniencia de que en la nota de la Seccion respectiva de ese Ministerio se hubieren expresado las razones de semejante apreciacion, ya por ser práctica verificarlo así antes de consultar á este Cuerpo, despues del cual no puede ser oida ninguna otra corporacion ni oficina del Estado, como por que tratándose de la correccion más severa que gubernativamente puede imponer á los Ayuntamientos, toda ilustracion es necesaria para la mayor garantía de acierto.

Y luego, acatando las órdenes de Su Magestad, lamentase una vez más la mayoría de que el estrecho círculo á que la ley ha reducido la penalidad de los Ayuntamientos no consienta mayor latitud para suspender y separar como medida de gobierno á aquellas corporaciones que sin cometer delito punado por el Código incurran en faltas ó omisiones graves en el ejercicio de sus funciones administrativas que constituyan un verdadero peligro para el orden público, ó que redunden en detrimento de los intereses generales ó de los particulares de los pueblos.

Es indudable, como la Seccion indica, que V. E. no ha debido estimar impropiedades las medidas adoptadas por el Gobernador interino de Huesca cuando no la ha revocado por sí y ha pedido informe al Consejo antes de dictar resolucion definitiva; pero como aun estimando lo contrario no le estaba vedado oír á este Cuerpo, no comprenden los que suscriben el alcance de la observacion.

Los hechos que han motivado la determinacion del Gobernador son tales, que bien ha podido creer V. E. acertado lo resuelto por aquella autoridad, á reserva de reformar su juicio despues del informe de la Seccion; y como por otra parte la inteligencia que ese Ministerio

viene dando á la ley en casos semejantes excusa exponer en notas de Secretaría lo que tiene á su favor la autoridad de tres Reales órdenes, no hacia falta en este caso dar razon de lo que por sí mismo se explica. Esto sentado, y no ben en que la ley no preste latitud suficiente para suspender del ejercicio de sus funciones á los Ayuntamientos que sin cometer delito incurran en faltas ó omisiones graves, entrarán en materia, planteando la cuestion en términos claros y sencillos.

¿De qué se acusa al Ayuntamiento de Barbastro? Como cargo municipal, de haber cambiado el sistema de recaudacion de los consumos con una mira socialista, puesto que tendia á recargar cien veces más de lo que la instruccion permite á las clases acomodadas que eran desafortunadas á las ideas políticas de los Concejales, y á eximir totalmente á las reconocidas como adictas, produciendo la natural division entre pobres y ricos, y consiguientemente la excitacion de los ánimos y el temor de trastornos, causa de la desaprobacion del repartimiento por la Administracion económica y de los descubiertos del pueblo con el Tesoro público, con la Caja provincial y con los participes de su propio presupuesto.

Y como cargos secundarios, los de no celebrar las sesiones semanales que tenia establecidas; no presentar en tiempo los presupuestos municipales; tener desatendido los servicios de Instruccion pública y otros no menos importantes, y sin satisfacer obligaciones de gran cuantía á favor del Estado, de la provincia y del Municipio, constituyendo, segun el informe de la mayoría, un estado de cosas fatal y desastroso, de consecuencias incalculables.

El cargo principal lo desvanece la Seccion, como observará V. E., quitando todo carácter político al proceder del Ayuntamiento, si bien reconoce que no se ajustó aquel á las operaciones preliminares de repartimiento, á las reglas establecidas de la Real orden circular de la Direccion general de Impuestos de 25 de Marzo de 1878, dando lugar á multitud de reclamaciones de los que se consideraban perjudicados; que las bases del reparto giraban sobre la totalidad del cupo de encabezamiento, sin tomar en cuenta el producto de las carnes muertas de todas clases que habia de recaudarse por Administracion municipal, segun lo prevenido por el Jefe económico; que la contabilidad del impuesto adolecia de porcion de informalidades, y que todas esas faltas produjeron el retraso consiguiente en el planteamiento del nuevo sistema de recaudacion; retraso á que contribuyó poderosamente la negativa de varios individuos de la Junta repartidora á firmar el proyecto formulado por la Municipalidad.

Y bien, aun aceptando que el Ayuntamiento de Barbastro no haya obedecido en lo tocante al cambio de sistema en la recaudacion de los consumos á ninguna mira política, porque sobre este punto no han podido formar una opinion en conciencia los Consejeros que suscriben, teniendo de un lado las aseveraciones del Gobernador de Huesca, y de otro el juicio en contrario de la respetable mayoría de la Seccion, y no sobran méritos, en lo que resta, para considerar justificada la medida de que ha sido objeto el Ayuntamiento, ¿qué mayores faltas pueden señalarse en una Administracion que las que pone de manifiesto el expediente instruido y el informe de la mayoría de la Seccion? Pero es que aun reconoció esto, ¿no hay términos hábiles en la ley para imponer la suspension á la Municipalidad que así se conduce?

Há aquí lo que principalmente separa de sus dignos compañeros á los Consejeros que suscriben, porque, como

creen  
partic  
hace f  
que lo  
metan  
ter pol  
grave  
se con  
proc d  
nade  
agrel  
señala  
consid  
ridad a  
la falta  
el art.  
penada  
caracte  
consta  
reccion  
son var  
mas cla  
mientr  
cirlo as  
en el se  
ó para  
falta.  
Sobr  
para q  
demostr  
criben  
todo lo  
entiend  
ta más  
que la  
cion; y  
Reales  
y 22 de  
de 1878  
seando,  
be prev  
expedie  
No te  
carecer  
dicten l  
cion de  
da de la  
misma.  
zarse ta  
contrad  
ridad qu  
el cm  
de la bu  
En re  
ben:  
1.º  
para ap  
cejales  
si bien  
ejercicio  
los 50 d  
ley mun  
estime  
causa,  
justifica  
2.º  
nicipal  
tentemen  
ticulares  
para la  
de consu  
cede ma  
de y pri  
instruyé  
de separ  
Seccion  
que resu  
truye.  
Y 3.º  
nador, c  
el más e  
tamiento  
provinci  
leyes.»  
Y S. I.  
cer de la  
como en  
De Re  
an conoc  
guarde á  
de Febr  
bledo.  
Sr. Gobe  
Huesca

creen haber demostrado en otros votos particulares en estos mismos días, no hace falta para decretar la suspensión que los Ayuntamientos y Concejales cometan extralimitación grave con carácter político, ó incurran en desobediencia grave tambien, que son los casos á que se contrae el art. 189. Dicha medida proc de igualmente, según lo determinado igualmente en el 182, en todos aquellos respecto de los cuales el 183 señala la multa, si esta corrección no se considera bastante, á juicio de la autoridad administrativa, para el castigo de la falta. Nótese en efecto que, así como el art. 189 exige, para que pueda ser penada la extralimitación, que tenga carácter político, el 183 omite esta circunstancia, haciendo aplicables las correcciones que establece, que por cierto son varias y en orden gradual á las demas clases de extralimitaciones, y que mientras en el primer caso es, por decirlo así, pena única la de suspensión, en el segundo es supletoria de la multa ó para cuando lo exija la índole de la falta.

Sobre esto se ha dicho ya lo bastante para que no sea necesario insistir en su demostración. Los Consejeros que suscriben han indicado ya que la ley no es todo lo clara que sería de desear; pero entienden que su interpretación se ajusta más al espíritu y letra de la misma que la que le da la mayoría de la sección; y como por otra parte existen tres Reales órdenes, las de 22 de Noviembre y 22 de Diciembre de 1877 y 3 de Enero de 1878, que la aplican en el mismo sentido, no hay duda de que aquella debe prevalecer en la resolución de este expediente.

No terminan los que suscriben sin encarecer á V. E. la necesidad de que se dicten los reglamentos para la ejecución de la ley, como previene la segunda de las disposiciones adicionales de la misma. Por ese medio podrían armonizarse tal vez preceptos que hoy parecen contradictorios; cesara la duda y oscuridad que otros suscitan, y se facilitaría el cumplimiento de todos con ventaja de la buena Administración municipal.

En resumen, opinan los que suscriben:

1.º Que existen méritos suficientes para aprobar la suspensión de los Concejales del Ayuntamiento de Barbastro, si bien deberá reintegrarse en el ejercicio de sus funciones al cumplirse los 50 días de que habla el art. 190 de la ley municipal, salvo el caso de que se estime haber lugar á la formación de causa, lo que hasta ahora no resulta justificado.

2.º Que dado que la corporación municipal no estuviere autorizada competentemente para celebrar conciertos particulares con determinados industriales para la introducción de ciertas especies de consumos con derechos módicos, procede mantener la suspensión del Alcalde y primer Teniente en dichos cargos, instruyéndose el oportuno expediente de separación, como la mayoría de la Sección propone, y sin perjuicio de lo que resulte de la causa que se les instruye.

Y 3.º Que se recomiende al Gobernador, como la propia mayoría indica, el mas esquisito celo para que el Ayuntamiento de Barbastro y los demas de la provincia cumplan exactamente las leyes.

Y S. M., conformándose con el parecer de la minoría, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1879.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huesca.

# PROVINCIA DE SANTANDER.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Enero último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	GRANOS.				CALDOS.				CARNES.				PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De Cebada.	Kilógramos.	Kilógramos.
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.		
Cabuérniga.....	22 70	12 60	»	15 30	» 65	1 42	» 50	» 90	1 »	1 »	2 17	» 9	»	»	»
Castro-Urdiales.....	32 »	23 »	»	23 »	» 80	1 50	» 50	» 1 50	» 1 »	» 1 »	1 50	» 12	»	»	»
Entrambasaguas.....	25 23	13 51	»	21 62	» 64	1 19	» 50	» 84	» 1 09	» 1 09	2 18	» 09	»	»	»
Laredo.....	»	14 41	»	16 22	» 65	1 18	» 53	» 87	» 1 30	» 1 30	2 13	» 12	»	»	»
Potes.....	22 52	17 12	15 31	20 71	» 74	1 35	» 43	» 53	» 83	» 83	1 96	» 12	»	»	»
Ramales.....	22 52	15 51	»	18 01	» 63	1 35	» 31	» 71	» 1 63	» 1 63	2 17	» 6	»	»	»
Reinosa.....	20 72	11 71	15 32	17 12	» 70	1 07	» 46	» 68	» 89	» 89	2 18	» 6	»	»	»
Santander.....	22 52	12 61	»	15 31	» 60	1 67	» 50	» 50	» 1 63	» 1 63	2 12	» 10	»	»	»
San Vicente de la Barquera.....	23 63	14 95	24 »	24 »	» 35	1 21	» 46	» 63	» 1 18	» 1 18	3 50	» 17	»	»	»
Torrelavega.....	23 42	14 41	»	18 89	» 51	1 16	» 37	» 62	» 1 20	» 1 20	1 88	» 9	»	»	»
Villacarriedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 08	» 9	»	»	»
Totales.....	215 26	172 83	54 63	206 39	10 20	14 60	5 02	8 91	6 33	11 99	22 87	» 90	»	0 25	»
Precio medio general en la provincia.....	23 92	15 71	18 21	18 76	0 93	1 33	0 45	0 81	1 26	1 09	2 08	» 10	»	0 06	»

TRIGO.....	PRECIO MÁXIMO.....	PRECIO MÍNIMO.....	CEBADA.....	PRECIO MÁXIMO.....	PRECIO MÍNIMO.....	LOCALIDAD.	
						HECTÓLITRO.	LOCALIDAD.
	32 »	20 72		28 »	11 71	Castro-Urdiales.	
						Reinosa.	
						San Vicente de la Barquera.	
						Reinosa.	

Santander 10 de Diciembre de 1878.

Y. B.  
El Gobernador,  
Villalba.

El Jefe de la Administración provincial de Fomento,  
José Calderon y Cubas.

**G O B I E R N O**  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

Reemplazos.

Circular núm. 50

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 124 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878, dispondrán los señores Alcaldes que en los días que se señalen oportunamente por la Comisión provincial se presenten en esta capital todos los mozos que hayan sido declarados soldados y los exentos con arreglo al art. 92, como igualmente los excluidos en virtud de lo que dispone el artículo 86 que hayan sido reclamados y los que teniendo la talla de un metro 500 milímetros no hayan alcanzado la de un metro 540. Deberán asimismo presentarse los mozos declarados exentos en los 3 últimos llamamientos por inutilidad física, así como los declarados libres por excepciones legales en la revisión que practiquen los Ayuntamientos y que fueran reclamados por los mozos interesados, y también los que se excluyan por una exención que no sea la misma que fué antes causa de su libertad para el servicio, pues el nuevo fallo que se dicte no es ejecutivo con arreglo á lo dispuesto en la regla 10.ª de la Real orden circular de 10 de Diciembre último, y por lo tanto su resolución debe ser revisada por la Comisión provincial.

Los Ayuntamientos remitirán con el comisionado que nombren para la entrega certificación literal de todas las diligencias practicadas tanto acerca del alistamiento cuanto respecto al acto de la declaración de soldados y los demás documentos que exige el art. 129 de la ley. Las filiaciones no solo de los declarados soldados sino también de los demás mozos que indica el párrafo anterior, cuidando de remitir cuatro ejemplares por cada uno. Una relación por duplicado y debidamente autorizada de los mozos sorteados en el presente año, con expresión del nombre y apellidos de cada uno, el número que obtuvieron en el sorteo, la fecha de su nacimiento y los años, meses y días que hubiesen cumplido el 1.º de Enero, acompañando además otra lista también de todos los sorteados en que conste la talla y resolución dictada por el Ayuntamiento respecto de cada uno, expresando la causa porque no hayan sido destinados al servicio activo los que se encuentren en este caso. Traerán asimismo los comisionados testimonio por separado del acta del juicio de exenciones que se celebre para la revisión de los tres últimos llamamientos, las filiaciones de todos los mozos que en ella sean declarados soldados y la de los reclamados, y á la vez dos relaciones por cada uno de dichos reemplazos en las que se comprendan todos los mozos sujetos á esos actos, ó cuyas alegaciones deban ser revisadas por la Comisión provincial, con expresión de sus nombres, número que obtuvieron en el sorteo, edad que tengan en 1.º de Enero de este año y fallo que se dicte respecto de cada uno, expresando en los que no sean destinados al ejército activo la causa de su exención. Se acompañará igualmente una certificación por cada uno de los dos indicados reemplazos, en que se haga constar los nombres de los mozos que fueron reclamados, y con la debida separación los que haya declarado exentos el municipio por una causa distinta á la que produjo ántes su exclusión del servicio.

Toda esta documentación cuidarán los señores comisionados nombrados por los respectivos Ayuntamientos que bajo su personal responsabilidad quede presentada en la Secretaría de la Comisión

permanente de la Excma. D. putacion, 24 horas ántes del día señalado para la entrega en caja; así como certificación del acuerdo de su nombramiento y las justificaciones que los mozos hayan promovido para comprobar sus excepciones legales.

Los Sres. Alcaldes advertirán á los comisionados, para que estos lo hagan entender á los mozos, que los que no se presenten el día señalado para la entrega del cupo de su pueblo, perderán todo derecho á que se les oigan sus excepciones, según dispone el artículo 163 de la ley; así como la responsabilidad en que incurrirán y caso de no ser habidos, sus padres, según se determina en el artículo 150, dándoles lectura tanto de este art. como de los 141, 142, 143, 147, 149, 151, 152 y 160.

Oportunamente se publicará el repartimiento que haga la Excma. Diputación del cupo que corresponda á cada pueblo para el ejército activo, esperando mientras tanto que todos los señores llamados á intervenir en este servicio, desplieguen el mayor celo evitando de esta manera irrogar perjuicios que sería difícil poder subsanar.

Santander 22 de Febrero de 1879.

El Gobernador interino,  
**Manuel Estéban.**

**Junta provincial de amillaramientos de Santander.**

Recomiendo muy eficazmente á los Ayuntamientos y particulares de esta provincia, la adquisición del ejemplar oficial de la «Colección de disposiciones vigentes sobre rectificación de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas,» el cual se expende en esta capital en el establecimiento de D. Timoteo Villa.

Santander 20 de Febrero de 1879.

El Gobernador interino,  
**Manuel Estéban.**

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
**PROVINCIA DE SANTANDER.**

**Estancos.**

Se halla vacante el estanco señalado con el número 3 en la villa de Reinosa. Lo que se anuncia al público por medio del «Boletín oficial» de la provincia para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo al decreto de 24 de Setiembre de 1874 y órdenes posteriores de la Dirección general del ramo, presenten sus solicitudes en esta Administración económica dentro del plazo de 15 días, acompañando á ellos los documentos originales que acrediten sus méritos y servicios y doble copia de los mismos, una papel del sello 11.º certificada por el Comisario de guerra de esta plaza, y la otra en papel de oficio.

Santander 22 de Febrero de 1879.—  
El Jefe económico, José Vazquez.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**REGLAMENTO**

DE LOS AMILLAR AMIENTOS,  
ampliado con observaciones y modelos auxiliares por D. ANTERO CONCHA,  
y publicado por el establecimiento edi-

torial «LA AURORA», calle del Amparo, 3 Guadalupe.

Precio 6 rs. en toda España.

Se halla de venta en el establecimiento editorial ya citado, remitiéndose también por el correo los ejemplares que se pidan con inclusión de su importe en libranza ó sellos de correo.

Atendida su baratura se recomienda su adquisición para proveer de un ejemplar á los Vocales de las Juntas, Agentes distribuidores de cédulas y demás funcionarios que han de intervenir en estos trabajos.

Representante en esta capital, D. Pedro Almansa y Tavira, Daoiz y Velarde 13, entresuelo. 2--2

**ESCANDON Y COMPAÑIA.**

AGENCIA DE OFICINAS.

BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL.

Esta Agencia acaba de establecer un Centro-oficina dedicada exclusivamente á la confección de los nuevos amillaramientos, cuyos servicios ofrece á los

Ayuntamientos de esta provincia, en la seguridad que los que honren con su confianza, han de obtener muchas y atendibles ventajas. Los que gusten mencionada oficina D. Eduardo Gutierrez Rosselló, Medio, 21 principal, el cual se halla debidamente autorizado á estos asuntos.

**D. VICENTE ELICES NUÑEZ,**  
Agente de negocios del Colegio de Madrid.

ATOCHA 11, PRINCIPAL.

Practica toda clase de gestiones en asuntos de particulares y corporaciones, y se encarga del cobro, venta y compra de toda clase de papel del Estado.

**A los Ayuntamientos.**

Apéndices al amillaramiento.  
Impresos para el reparto territorial.  
Listas cobratorias.  
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, á cargo de Manuel Ortiz de Guinea, calle de Francisco, número 30

**Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.**

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Districto militar de Búrgos.

Relación circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administración directa durante la expresada decena.

1.ª decena de Febrero de 1879.

Fecha de la compra.	Nombre y vecindad de los vendedores.	ACEITE.		CARBON.		PAJA.	
		Cantidad comprada. Litros.	Precio del litro. Pesetas.	Total importe. Pesetas.	Cantidad comprada. Kilógs.	Precio del kilogramo. Pesetas.	Total importe. Pesetas.
5	D. José Andía, Soncillo.....	»	»	»	»	»	»
»	D. Hilario de Naveda vecino de idem.....	»	»	»	»	»	»
»	D. Matías Castrillo.....	»	»	»	»	»	»
	<b>Total.....</b>	»	»	»	»	»	»
				3.000	0.13	390	
				3.000	0.13	390	

Santander 11 de Febrero de 1879.—El Comisario de Guerra, José Lluch.